Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. A. c/ R.M. S.A. Y OTRO s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nº 180/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nº 113/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el actor a fs. 208 recurso de apelación contra la providencia de fs. 199/200 que hace lugar a la sustitución de embargo solicitada por la demandada, conforme póliza de caución presentada a fs. 181/186.-

Se agravia la recurrente a fs. 214/217 porque el juez hizo lugar al pedido de sustitución de la medida cautelar, omitiendo considerar que no se daban ninguno de los presupuestos exigidos para su procedencia. Sostiene que el seguro de caución no representa igual garantía, seguridad y eficacia de las sumas de dinero depositadas en el expediente. Señala que en ningún momento se demostró la solidez económica de la aseguradora y con ello la garantía y seguridad del seguro de caución presentado. Expresa que gran cantidad de compañías de seguros fueron liquidadas en la Argentina. Agrega que aún cuando pueda procurarse su eventual cobro, lo cierto es que implicaría trámites, gestiones o acciones judiciales con la inevitable

demora en los plazos tornándose así al seguro de caución en una medida carente de toda eficacia. Afirma que tampoco se invocó el perjuicio que acarrearía el embargo ordenado. Concluye que las sumas actualmente depositadas podrán ser afectadas a un plazo fijo impidiendo la desvalorización con el consecuente beneficio económico que para ambas partes implica tal circunstancia. Efectúa reservas del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Corrido traslado los mismos son contestados a fs. 223/225vta. a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- En el caso, la codemandada R. M. S.A. pretende la sustitución del embargo sobre sumas de dinero trabado en los presentes autos por un seguro de caución por el mismo valor.

En primer lugar es dable señalar que, la regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituída, reducida o modificada.

Particularmente en relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente (total o parcialmente) el derecho tutelado y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes (art. 205 del C.Pr.).

La doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener, que quien solicita la modificación de la decisión acredite los motivos por los cuales pide esa sustitución, de modo tal que se pondere adecuadamente

por el juzgador la pretensión modificatoria.-

De las constancias de autos surge que la demandada presenta la Póliza de Seguro Caución para Garantía Judicial Nº 1.013.946. Triunfo C. de S. Ltda. es la Aseguradora con arreglo a las condiciones generales que forman parte de la póliza y a las particulares, que seguidamente se detallan garantiza al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nº 3 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia el pago de hasta la suma máxima de $ *****que resulte adeudarle R.M.S.A. (el tomador) como consecuencia del embargo exigido en: Expediente Nº 113/2014 caratulado: "R., A. A. c/ R. M. S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"…, con vigencia desde las doce horas del día

17 de Octubre de 2014 hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento se cubre, o hasta el vencimiento de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero.

De la póliza de seguro adjunta (fs. 181/186) se observa que, en la Cláusula 3. de las Condiciones Generales de la póliza se determina el objeto y extensión del seguro contratado. En este punto se especifica que el "…seguro tiene por objeto la cobertura de la caución ordenada en el auto judicial indicado en las Condiciones Particulares. En ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la

indicada en la Condiciones Particulares…" En su Cláusula 4, sigue: "Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, …".

Lo expuesto evidencia que -conforme las condiciones del seguro pactado- es requisito necesario para su operatividad el dictado de una medida cautelar, cuya resolución debe ser transcripta en la póliza del seguro de caución.

La póliza glosada a fs. 181/186, en sus Condiciones Particulares no indica ni individualiza resolución judicial alguna, solo transcribe y mal la carátula del expediente, toda vez que el número de expediente que indica no corresponde a un proceso de daños y perjuicios.-

El objeto del seguro de caución contratado es "reemplazar" la medida cautelar dispuesta por resolución judicial y transcripta en las Condiciones Particulares de la póliza y a su vez, requerir la afectación de la caución en el auto indicado en las Condiciones Particulares y, como se apuntara precedentemente, dicha resolución no se ha indicado ni individualizado y se ha errado en la individualización del expediente. Ergo, no es posible argüir que estamos

ante la existencia de garantía suficiente al pretendido derecho de la parte actora como afirma el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de perjuicio, segundo de los requisitos del pedido de sustitución, debemos señalar que no se encuentra sumariamente acreditado en autos.-

La embargada si bien mencionó que el embargo trabado le causa perjuicios en cuanto inmoviliza fondos de su cuenta, no acreditó sumariamente tales perjuicios ni un entorpecimiento de su actividad generado por la medida cautelar.-

No estamos frente a una cuestión menor, reparase que si bien doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que las resoluciones que disponen medidas cautelares no causan estado, también en forma unánime exigen que quien solicita la modificación de la decisión acredite los motivos por los cuales pide esa rectificación, de modo tal que se pondere correctamente por el juzgador la pretensión modificatoria.

En definitiva, es aplicable el criterio ya sostenido por este Tribunal, respecto a la falta de la imprescindible actividad de la parte en este punto. Ello toda vez que no se han acreditado sumariamente las razones que autorizarían la sustitución pedida, en orden al perjuicio que tal medida irroga a su parte. Esta orfandad sustancial, es determinante a los fines del rechazo de la modificación intentada ya que si bien el juez debe velar, aún mediante una intervención

oficiosa, para que se eviten perjuicios o gravámenes innecesarios a la embargada, la parte que se dice perjudicada debe traer al proceso un mínimo aporte cognoscitivo. Sino "¿cómo saber, en caso contrario, si el embargo sobre la cuenta corriente de la empresa causa a ésta un perjuicio innecesario…" (Cfr. Acosta, José Virgilio "Introducción al proceso de revocación cautelar", Revista de Derecho Procesal "Medidas cautelares", T. I, p. 29).

En cuanto a lo expuesto por la apelante en el punto 17 de fs. 217vta. se autoriza a colocar los fondos depositados en autos a plazo fijo, renovable automáticamente cada treinta días. A fin de dar cumplimiento a la medida líbrese oficio en la instancia de origen al Banco Chubut S.A.-

Por las consideraciones vertidas precedentemente, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revoca la resolución de fs. 199/200.

III.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del C.Pr.).

Las costas de ambas instancia se imponen a la codemandada vencida (art. 69 del CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los

supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII Nº 4 modif. Nº 15). Los honorarios de Primera Instancia de los Dres. J. M. F. de las C., L. F. M., P. J. F. T., en forma conjunta, en el QUINCE POR CIENTO (15%) y, del Dr. D. O. M., en el DIEZ POR CIENTO (10%), todos de los honorarios que resulten del proceso principal, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere. Se regulan los honorarios en la Alzada de la Dra. L. F. M., en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y, del Dr. D. O. M., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), todos de los honorarios que resulten de la primera instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 208 y revocar la resolución de fs. 199/200 y rechazar la sustitución de embargo solicitada por R. M. S.A..-

2º) Costas de ambas instancias a la codemandada, Rhein Motor S.A.-

3º) Regular los honorarios de Primera Instancia de los Dres. J.M. F. de las C., L. F. M., P. J. F. T., en forma conjunta, en el QUINCE POR CIENTO (15%) y, del Dr. D. O.M., en el DIEZ POR CIENTO (10%), todos de los honorarios que resulten del proceso principal, con más la alícuota por Impuesto Valor

Agregado (I.V.A.) si correspondiere. Se regulan los honorarios en la Alzada de la Dra. L. F. M., en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y, del Dr. D. O. M., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), todos de los honorarios que resulten de la primera instancia.

4°) Autorizar a colocar los fondos depositados en autos a plazo fijo, renovable automáticamente cada treinta días. A fin de dar cumplimiento a la medida líbrese oficio en la instancia de origen al Banco Chubut S.A.-

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2015**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS